

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

Sobreseimiento, razones para su actualización. Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero ~~antes del~~ cierre de instrucción, resarcido el derecho de acceso a la información pública de la persona y haciendo cesar toda controversia.

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. De la competencia	7
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad	7
TERCERO. De las causales del sobreseimiento.....	8
RESOLUTIVOS.....	18

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

ación Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en Metepec, Estado de México; de veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01683/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED], en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta del Secretaría de la Contraloría, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis, [REDACTED], presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número 00034/SECOGEM/IP/2016, mediante la cual solicitó:

“... [REDACTED], por mi propio derecho y de conformidad con los artículos 1° y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1° fracciones I y II, 3, 4, 6, 7 fracciones II y IV, 12 fracción XII, 41, 41 bis, 42, 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito respetuosamente todos los convenios, contratos o similares que haya suscrito el H. Ayuntamiento del Municipio de Ixtapaluca desde el año 2006 hasta el año 2013 con cualquier persona física o moral para la prestación de servicios funerarios y/o cremaciones y/o traslado o carrozas y/o embalsamación y/o renta de equipos de velación y cualquier otro apoyo económico que brinde o haya brindado el municipio a ciudadanos como consecuencia del fallecimiento de alguna persona. La información que pido solicito que sean entregada en la modalidad de copias simples.”

Recurso de revisión:

01683/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[RECURRENTE]

Sujeto obligado:

Secretaría de la Contraloría

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- Señaló como modalidad de entrega de la información: Correo Electronico.

2. El día diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud adjunto dos archivos denominados: *oficio respuesta 00031-secogem-ip-20160001.pdf* y *acuerdo 00031-secogem-ip-20160001.pdf*; los cuales se omite insertar en su totalidad toda vez que ya han sido del conocimiento de las partes, sin embargo, en lo modular se concreta lo siguiente:

Derivado de que, la información solicitada, no se encuentra en los archivos de esta Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, no es posible atender su solicitud. Sin embargo, se le recomienda, dirigir su petición al Órgano de Control del Municipio de Zinacantepec, en su carácter de poseedor y responsable de la información.

3. El dos (02) de junio de dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma [RECURRENTE], interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como: **Acto Impugnado:** "...La respuesta otorgada al folio 00034/SECOGENIP/2016." (Sic) y como **Razones o Motivos de inconformidad:** "...La información que fue proporcionada no corresponde a lo solicitado, mi solicitud fue [RECURRENTE] por mi propio derecho y de conformidad con los artículos 1º y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º fracciones I y II, 3, 4, 6, 7 fracciones II y IV, 12 fracción XII, 41, 41 bis, 42, 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito respetuosamente todos los convenios, contratos o similares que haya suscrito el H. Ayuntamiento del Municipio de Ixtapaluca desde el año 2006 hasta el año 2013 con cualquier persona física o moral para la prestación de servicios funerarios y/o

cremaciones y/o traslado o carrozas y/o embalsamación y/o renta de equipos de velación y cualquier otro apoyo económico que brinde o haya brindado el municipio a ciudadanos como consecuencia del fallecimiento de alguna persona. La información que pido solicito que sean entregada en la modalidad de copias simples. En lugar de recibir lo solicitado recibí respuesta a la solicitud 0031/SECOGEM/IP/2016, lo cual es a todas luces erróneo." (sic)

4. En fecha dos (02) de junio de dos mil dieciséis, se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis de admisión o desechamiento.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha siete (07) de junio de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. El día siete (07) de junio de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** presentó el Informe Justificado de forma electrónica para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, señalando lo siguiente:

Recurso de revisión:

01683/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Secretaría de la Contraloría

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

Esta Unidad de Transparencia por error proporcionó la respuesta de la solicitud número 0031/SECOGEM/IP/2016, al momento de adjuntar los archivos en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ya que de manera conjunta se trabajó la solicitud número 0031/SECOGEM/IP/2016, orientándola al H. Ayuntamiento de Zinacantepec; al tratarse de dos orientaciones, al momento de subir al sistema los archivos existió confusión, nunca con la finalidad de vulnerar los derechos del ahora recurrente.

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia solicita el sobreseimiento del presente recurso, toda vez que en este acto, con la finalidad de proporcionar respuesta al particular, remite en archivo adjunto, oficio de respuesta de la solicitud número 00034/SECOGEM/IP/2016.

En la misma fecha siete (07) de junio de dos mil dos mil dieciséis este Instituto puso a disposición de [REDACTED] el Informe Justificado remitido por el **SUJETO OBLIGADO**, para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; transcurrido el plazo señalado, el particular no profirió manifestación alguna según consta en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

7. El Comisionado Ponente decretó el **cierre de instrucción** una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes mediante acuerdo de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y - - - - -

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01683/INFOEM/IP/RR/2016

Secretaría de la Contraloría
José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veinte (20) de mayo al nueve (09) de junio de dos mil dieciséis; en consecuencia, presentó su inconformidad el día dos (02) de junio de dos mil dieciséis, este se encuentra dentro

Recurso de revisión:

01683/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Secretaría de la Contraloría

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. De las causales del sobreseimiento

11. En términos generales [REDACTED] solicitó:

a) Todos los convenios, contratos o similares que haya suscrito el Ayuntamiento de Ixtapaluca desde el año 2006 hasta el año 2013 con cualquier persona física o moral para la prestación de servicios funerarios y/o cremaciones y/o traslado o carrozas y/o embalsamación y/o renta de equipos de velación y cualquier otro apoyo económico que brinde o haya brindado el municipio a ciudadanos como consecuencia del fallecimiento de alguna persona.

12. Atendiendo a lo anterior el SUJETO OBLIGADO respondió al peticionario adjuntando oficio de respuesta y acuerdo de orientación mediante archivos

Recurso de revisión:

01683/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Secretaría de la Contraloría

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

electrónicos denominados: *oficio respuesta 00031-secogem-ip-20160001.pdf* y *acuerdo 00031-secogem-ip-20160001.pdf* consistentes en lo siguiente:

- Oficio número 210060000/177/2016, de fecha dieciocho (18) de mayo en el cual hace referencia a la solicitud con número de folio 0031/SECOGEM/IP/2016 y señala que derivado de que la información solicitada no se encuentra en los archivos de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México no es posible atender su solicitud. Por lo que a través del mismo oficio hace la recomendación recurrente para que dirija su petición al Órgano de Control del Municipio de Zinacantepec.
- Acuerdo de orientación de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis en el que de igual forma hace referencia a la solicitud número 0031/SECOGEM/IP/2016 y en el cual recomienda a C. [REDACTED] para que dirija su petición al Municipio de Zinacantepec.

13. Derivado de la respuesta [REDACTED] se duele en razón de que el **SUJETO OBLIGADO** proporciona información que no corresponde a lo solicitado y que en lugar de recibir la información requerida recibió la respuesta a la solicitud 0031/SECOGEM/IP/2016 lo cual, comenta, a todas luces es erróneo.

14. Es así que el **SUEJTO OBLIGADO** remitió en tiempo y forma el informe justificado correspondiente consistente en los archivos denominados *Escrito 06-06-2016.pdf*, *ACUERDO DE ORIENTACIÓN 34.PDF* y *OFICIO DE RESPUESTA*



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de revisión:

01683/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Secretaría de la Contraloría

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

34.PDF; documentos que fueron notificados al recurrente dentro del plazo legal establecido; de los cuales es preciso resaltar lo siguiente:

- Escrito de fecha seis (06) de junio de dos mil dieciséis en el que señala:

Esta Unidad de Transparencia por error proporcionó la respuesta de la solicitud número 0031/SECOGEM/IP/2016, al momento de adjuntar los archivos en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ya que de manera conjunta se trabajó la solicitud número 0031/SECOGEM/IP/2016, orientándola al H. Ayuntamiento de Zinacantepec; al tratarse de dos orientaciones, al momento de subir al sistema los archivos existió confusión, nunca con la finalidad de vulnerar los derechos del ahora recurrente.

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia solicita el sobreseimiento del presente recurso, toda vez que en este acto, con la finalidad de proporcionar respuesta al particular, remite en archivo adjunto, oficio de respuesta de la solicitud número 00034/SECOGEM/IP/2016.

- Oficio de respuesta número 210060000/178/2016 de fecha 18 de mayo de dos mil dieciséis en el cual aduce lo siguiente:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01683/INFOEM/IP/RR/2016

Secretaría de la Contraloría

José Guadalupe Luna Hernández

Gobierno del
Estado de México

GRANDE

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Oficio No. 210060000/178/2016

Toluca de Lerdo, México;
a 18 de mayo de 2016

CIUDADANO

P R E S E N T E

Con relación a su solicitud con número de folio 0034/SECOGEM/IP/2016, realizada a través del el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la cual solicita: " [REDACTED] por mi propio derecho y de conformidad con los artículos 1º y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º fracciones I y II, 3, 4, 6, 7 fracciones II y IV, 12 fracción XII, 41, 41 bis, 42, 82 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito respetuosamente todos los convenios, contratos o similares que haya suscrito el H. Ayuntamiento del Municipio de Ixtapaluca desde el año 2006 hasta el año 2013 con cualquier persona física o moral para la prestación de servicios funerarios y/o cremaciones y/o traslados a carrozas y/o embalsamación y/o renta de equipos de velación y cualquier otro apoyo económico que brinde o haya brindado el municipio a ciudadanos como consecuencia del fallecimiento de alguna persona.

La información que pido solicito que sean entregada en la modalidad de copias simples." (SIC); al respecto atentamente me permito comunicarle lo siguiente:

Derivado de que la información solicitada, no se encuentra en los archivos de esta Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, no es posible atender su solicitud. Sin embargo, se le recomienda, dirigir su petición al H. Ayuntamiento del Municipio de Ixtapaluca Estado de México, en su carácter de poseedor y reportable de la información.

Sin otro particular o por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE
EL JEFE DE LA UNIDAD

LIC. PEDRO J. ISAAC GONZÁLEZ

Recurso de revisión:

01683/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Secretaría de la Contraloría

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

- Acuerdo de Orientación de fecha diecinueve (19) de mayo de 2016 en el que se observa que el mismo corresponde a la solicitud 00034/SECOGEM/IP/2016; tal como se muestra:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



EN GRANDE

2016, Año del Centenario de la instalación del Congreso Constituyente

Toluca de Lerdo Estado de México, a diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Vista la Solicitud de Información Pública con número de folio 00034/SECOGEM/IP/2016 del diecisés de mayo de dos mil diecisiete, presentada por el C. [REDACTED] y recibida en esta misma fecha por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se:

A C U E R D A

I. Con fundamento en los artículos 50, 51, 52, 53 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se tiene por recibida la Solicitud de Acceso a la Información Pública, identificada por el SAIMEX con el número de folio 00034/SECOGEM/IP/2016, presentada por el C. [REDACTED]

II. Fórmese el expediente respectivo, bajo el folio anterior 00034/SECOGEM/IP/2016.

III. En virtud de que la Solicitud de Acceso a la Información Pública, consiste en: "Mariano David Mora Hernández, por mi propio derecho y de conformidad con los artículos 1º y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracciones I y II, 3, 4, 6, 7 fracciones II y IV, 12 fracción XLII, 41, 41 bis, 42, 42 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito respetuosamente todos los convenios, contratos o similares que haya suscrito el H. Ayuntamiento del Municipio de Ixtapaluca desde el año 2006 hasta el año 2013 con cualquier persona física o moral para la prestación de servicios funerarios y/o cremaciones y/o ataúdes o carrozas y/o embalsamación y/o renta de equipos de velación y cualquier otro apoyo económico que brinde o haya brindado el municipio a ciudadanos como consecuencia del fallecimiento de alguna persona. La información que pido solicito que sea entregada en la modalidad de copias simples." (SIC), y considerando que en la solicitud requiere información con la cual no se cuenta en esta Secretaría de la Contraloría, es necesario que el solicitante, dirija su solicitud al Sujeto Obligado competente.

IV. Por lo anterior y conforme al numeral cuarenta y dos de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, cancelación, rectificación o suspensión parcial o total de datos personales, así como los términos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Y dado que la información solicitada, no se encuentra en los archivos de esta Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, se le recomienda al C. [REDACTED]

en su calidad de petición al H. Ayuntamiento del Municipio de Ixtapaluca del Estado de México, en su carácter de poseedor y responsable de la información. Asimismo se hace de su conocimiento que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo.

Así lo acordó y firma el Jefe de la Unidad de Evaluación de la Satisfacción Social en Trámites y Servicios Gubernamentales y de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.

ATENTAMENTE

LIC. PEDRO A. ISAAC GONZÁLEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

15. Derivado de lo anteriormente señalado, se tiene que a través de las manifestaciones expuestas en el Informe Justificado, el **SUJETO OBLIGADO** aclara su respuesta enviada originalmente, toda vez que, previsiblemente por error adjuntó los archivos que correspondían a una solicitud diferente a la que nos ocupa atender, precisando que al momento de subir al sistema los archivos existió confusión, nunca con la finalidad de vulnerar los derechos del ahora **RECURRENTE**.

16. Por ende, derivado del Informe Justificado el **SUJETO OBLIGADO** además de hacer la aclaración del error, manifiesta que la información no se encuentra en los archivos de la **Secretaría de la Contraloría** por lo que no es posible atender la solicitud; razón por la cual emite acuerdo de orientación en el que recomienda a **[REDACTED]** dirigir su solicitud al **Municipio de Ixtapaluca.**

17. Por lo tanto, si bien no le asiste la razón a la recurrente en la interposición del recurso, el **SUJETO OBLIGADO** atendiendo a las buenas prácticas de satisfacer el derecho al acceso a la información pública orienta a para dirigir su solicitud al ente que genera, administra y posee la información requerida en el presente asunto.

18. Así entonces de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que a la letra señala:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01683/INFOEM/IP/RR/2016

Secretaría de la Contraloría

José Guadalupe Luna Hernández

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;"

19. Precisado lo anterior, por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en la fracción III del artículo 192 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento del **RECURRENTE** o que el **SUJETO OBLIGADO modifique o revoque el acto**; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresean.

20. Por otra parte, la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de

la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

21. De este modo, se puede deducir que en las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en las que se decreta el sobreseimiento de un recurso de revisión por la actualización de alguno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos encontramos ante un sobreseimiento definitivo toda vez que pone fin al procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo.
22. Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el SUJETO OBLIGADO:

a. **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.

b. **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el particular.

23. Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia y se procure la debida tutela del Derecho de Acceso a la Información Pública. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada **o porque se completó la misma.**

24. En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con la información adicional enviada a este Órgano Garante, modifica el acto que le dio origen al recurso de revisión, por lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del citado artículo 192.

25. De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO**, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la información

Recurso de revisión:
Recurrente:

01683/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto obligado:

Secretaría de la Contraloría

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.

26. Por lo tanto, para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción.

27. Finalmente en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor de [REDACTED] ha sido resarcida al proporcionar la información complementaria a la respuesta y que ha sido observada por este Órgano Garante.

RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se SOBRESEE el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED], la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil diecisésis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE (29)

Recurso de revisión:

01683/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Secretaría de la Contraloría

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL
PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01683/INFOEM/IP/RR/2016.